



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, veinticuatro de octubre de 2025.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Petrone, María Sol c/ Maestre Pantoja, Deiner Asdrubal y otros s/ daños y perjuicios**” (expte. n° 83.585/2021), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el 27/10/21, comparece por apoderado María Sol Petrone, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Deiner Asdrubal Maestre Pantoja, Lilibeth del Carmen Gallardo Ventura, Ariel Mazzurque, Gabriela Alejandra Gramajo y/o quien resulte civilmente responsable del accidente del 5/08/21. Reclama la suma de \$921.300 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “ATM Compañía de Seguros S.A.” y “San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 23:00 hs., viajaba con cinturón colocado como tercera transportada en el asiento trasero derecho del vehículo Citroën Berlingo (NGJ-573), conducido por Mazzurque y de titularidad de Gramajo, por la calle Castro Barros de esta ciudad. En ese marco, al llegar a la intersección con la Av. San Juan, el Citroën fue embestido en el lateral derecho por el sector frontal de la motocicleta Gilera Smash (A115ODF), guiada por Maestre Pantoja y de propiedad de Gallardo Ventura.

A raíz de ello, sufrió lesiones y fue atendida en la Clínica Dupuytren y luego en el Sanatorio de la Trinidad.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.



2) Que el 17/02/22, comparece por apoderado “ATM Compañía de Seguros S.A.” y contesta la citación en garantía. A la fecha denunciada, amparaba a Pantoja Maestre, bajo póliza 4811461, respecto a la motocicleta Gilera Smash (A115ODF).

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria.

Cuenta que el asegurado circulaba por la Av. San Juan de esta ciudad y *al arribar a la intersección con la calle Castro Barros previo disminuir levemente su marcha en forma preventiva, la retomó ya que contaba con la señal lumínica del semáforo emplazado en el cruce mencionado con luz verde para su posición de circulación. En momentos que atravesaba el cruce, de manera súbita hizo su aparición a velocidad excesiva y sin disminuir previamente su marcha el rodado conducido por Mazzurque, quien circulaba por la calle Castro Barros, violó la señal lumínica del semáforo instalado en dicho cruce y de tal forma se produjo el siniestro.*

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el 25/02/22, se presenta por medio de apoderada “San Cristobal S.M. de Seguros Generales” y contesta la citación en garantía. A la fecha del suceso, aseguraba al rodado Citroën Berlingo (NGJ-573), mediante póliza n° 05-01-30561698.

Que Petrone no viajaba como tercera transportada, sino como pasajera transportada en un vehículo de servicio de transporte Didi, sentada en la butaca trasera derecha del rodado. Es decir que al momento del siniestro el Citroën estaba siendo utilizado como remise o automóvil dedicado al servicio de transporte de pasajeros -uso comercial- habiendo sido el mismo asegurado como de uso particular. Por ello, declina toda responsabilidad por el acaecimiento del hecho.

En subsidio, niega los hechos expuestos y desconoce la autenticidad de la documental acompañada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4) Que el 8/06/22, se presenta Gabriela Alejandra Gramajo por derecho propio y contesta la demanda.

Se opone a la exclusión de cobertura intentada por “San Cristobal”, ya que el vehículo *siempre se encontró afectado al uso particular y al momento del hecho no se encontraba realizando ninguna actividad de uso comercial. Al momento del hecho dañoso, el vehículo era conducido por un amigo personal Ariel Mazzurque, a quien presté el vehículo de manera excepcional. Niego y desconozco que el Sr. Mazzurque haya utilizado mi rodado con fines comerciales.*

Niega los hechos relatados y la documental presentada. Dice que *el rodado de su propiedad -Citroën Berlingo- el 5/08/21, siendo las 22:45 hs., se encontraba circulando por la calle Castro Barros de esta ciudad y al llegar a la Av. San Juan inicia el cruce habilitado por el semáforo. Cuando se encontraba finalizando el cruce del último carril de la Av. San Juan -que posee 6 carriles- es embestido en la parte lateral derecha -altura puerta trasera- por la motocicleta Gilera Smash, que circulaba a elevada velocidad, conducida por Maestre Pantoja, quien inició el cruce de la calle Castro Barros violando la luz roja del semáforo.*

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

5) Que el 10/06/22, se decretó la rebeldía del Sr. Ariel Mazzurque en los términos del art. 59 del CPCCN, lo que ha sido debidamente notificado.

6) Que el 1/08/22, comparece por apoderado Lilibeth del Carmen Gallardo Ventura y contesta la demanda, adhiriendo al responde de la citada en garantía “ATM”.



7) Que el 18/08/22, se decretó la rebeldía del Sr. Deiner Asdrubal Maestre Pantoja en los términos del art. 59 del CPCCN, lo que ha sido debidamente notificado.

8) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que dan cuenta los certificados del 23/09/24 y 26/02/25 y, colocados los autos para alegar, han hecho uso de tal derecho la actora, la demandada Gramajo y la citada en garantía “San Cristobal”; llamándose el 19 de agosto de 2025 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En el presente, María Sol Petrone demanda por daños y perjuicios a Deiner Asdrubal Maestre Pantoja, Ariel Mazzurque, Lilibeth del Carmen Gallardo Ventura y Gabriela Alejandra Gramajo, siendo que los dos primeros fueron declarados rebeldes, y las dos restantes se pronunciaron por el rechazo de la acción, al igual que “San Cristobal S.M. de Seguros Generales” y “ATM Compañía de Seguros S.A.”, entidades citadas en los términos del artículo 118 de la ley 17.418. Los efectos de la falta de contestación de demanda y su consiguiente rebeldía serán analizados en el marco del litis consorcio pasivo (arts. 60 y 356 del Código Procesal).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregonan que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

II.- Por una cuestión de orden metodológico, en primer lugar, me avocaré al análisis de las pruebas reunidas en autos.

El evento de marras, motivó el inicio de la investigación penal sobre lesiones culposas n° 388.826/2021, que tramitó ante la Fiscalía de 1era. Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas del “MPF” de esta ciudad.

Del acta inicial se desprende que el 5/08/21, a las 22:58 hs., personal policial fue desplazado a Av. San Juan y Castro Barros por choque. Allí, se observó a Maestre Pantoja *recostado en posición de cúbito dorsal sobre la senda peatonal de Castro Barros emanando abundante sangre de su rostro pero con casco colocado*, siendo el conductor de la motocicleta Gilera Smash (A115ODF), *manifestando intensos dolores en su cuerpo y cabeza*. Se identificó al chofer del vehículo Citroën Berlingo (NGJ-573) como Ariel Mazzurque y a su acompañante como María Sol Petrone, quien presentaba dolores en su hombro izquierdo. Que *la motocicleta circulaba por la avenida, cruzando Castro Barros, y al llegar al último carril embiste el lado izquierdo de la Berlingo*. Una ambulancia trasladó al Sr. Maestre Pantoja al Hospital Durand con diagnóstico de politraumatismo, y *en relación al femenino, luego de examinarla, indicó como diagnóstico contusión y contractura, sin traslado*. La intersección de Av. San Juan y Castro Barros está regulada por semáforos en funcionamiento. Se hallaron cámaras fijas y domo, no así testigos del suceso. El Centro de Monitoreo Urbano informó que *poseía apoyo óptico luego del suceso, pero no del choque en sí, dado que para ese entonces la cámara se encontraba funcionando en automático*. Se labró un croquis.

La documentación recabada da cuenta de que los rodados Citroën Berlingo (NGJ-573) y Gilera Smash (A115ODF) se hallaba en



cabeza -respectivamente- de Gabriela Alejandra Gramajo y Lilibeth del Carmen Gallardo Ventura.

El 6/08/21, a las 01:25 hs., María Sol Petrone declaró en sede policial que *en el día de ayer, siendo aproximadamente las 22:55 hs., circunstancias que se hallaba viajando a bordo de un vehículo de servicio de transporte “DIDI”, sentada en la butaca trasera del rodado Citroën Berlingo, este vehículo que iba circulando por la calle Castro Barros, manifestando que al momento de cruzar la Av. San Juan, sintió un fuerte impacto en la parte de la puerta trasera del vehículo, provocando dolencias en su hombro derecho. Al descender del vehículo, pudo observar que habían recibido el choque por parte de una moto Gilera Smash. Una ambulancia del SAME, cuyo personal médico examinó a la dicente sin derivar a nosocomio, siendo diagnosticada contusión en su hombro derecho, siendo recomendada que vea a un traumatólogo. Por medios propios se dirigió a la Clínica Dupuytren mediante su obra social, donde fue vista por un médico, dejando constancia que no le pudieron realizar placas radiográficas, ya que no se hallaba el radiólogo presente, pero que a simple vista no poseía lesiones de gravedad como quebradura.*

Finalmente, el 3/09/21 se ordenó el archivo de la causa criminal. Por consiguiente, es dable recordar que el archivo dispuesto en el marco del proceso penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los casos contemplados en los arts. 1776 y 1777 del CCyCN.

En estos obrados, la pericia mecánica estuvo a cargo del Ing. Luis Antonio Alfano, quien analizó los antecedentes de autos y presentó su dictamen.

Indicó que la Av. San Juan en su intersección con Castro Barros tiene sentido único de circulación con seis carriles. Que *existen semáforos en la intersección. La calle Castro Barros tiene único sentido de circulación, los carriles no se encuentran delineados, pero*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

se observan vehículos estacionados sobre ambos márgenes, quedando espacio para la circulación de dos rodados. Respecto al Citroën, en la fotografía agregada se observa el rodado en su lateral derecho, evidenciando daños en ambas puertas, con rotura del cristal de la puerta trasera. Y por la Gilera, no encuentra elementos que permitan observar los daños producidos en el mismo por el accidente, pero teniendo en cuenta los sentidos de circulación de las arterias del cruce y la localización de los daños en el Citroën, resulta factible que la moto presente daños en el frente (rueda delantera/manillar) y/o elementos de su lateral. Se informa que ninguno de los rodados se hizo presente a la cita declarada en autos.

Precisó que las versiones de las partes coinciden en que *el Citroën circulaba por Castro Barros, en tanto el Gilera lo hacía por la Av. San Juan. También de los mismos antecedentes y del croquis del sumario donde se ubica la posición relativa de los rodados y del conductor de la moto, se infiere que el impacto entre los rodados se produce en los carriles de la derecha de la Av. San Juan antes de finalizar el cruce de la calle Castro Barros. Sobre las velocidades desarrolladas, no obran pruebas como distancias de frenado, esparcimiento de vestigios, etc., que permitan su determinación.*

Explicó que el accidente *se produce por la violación del semáforo existente en la intersección por uno de los rodados intervinientes, sin tener elementos para determinar cuál de ellos fue el que violó la luz roja ni qué velocidad desarrollaban al momento de la colisión. No pudo determinar posición inicial, trayectoria y detalles de las posiciones tomadas por los vehículos antes y durante la colisión. Presentó imágenes y un croquis del lugar.*

El dictamen ingenieril no ha sido cuestionado, por lo que *estará a sus términos (art. 477 del CPCCN).*



En tanto que, el “GCBA” remitió el soporte óptico de la intersección de San Juan y Castro Barros del 5/08/21, del cual no se observa el momento del accidente.

Para seguir, en la etapa inicial, la citada “ATM” presentó la denuncia labrada por el hecho, donde se consignó que *el asegurado circulaba por Av. San Juan con onda verde y al llegar a la esquina de Montecastro, cuando el semáforo está cambiando, una camioneta cruza Av. San Juan y el asegurado intenta esquivarla pero impacta a la camioneta del lado derecho, lo que le provoca la caída.*

En la misma ocasión, la demandada Gramajo aportó la denuncia radicada el 6/08/21 ante “San Cristobal”, donde se detalló que *circulaba por calle Castro Barros, ya finalizando el último carril de Av. San Juan intercepta el motovehículo en la parte lateral derecha a la altura de la puerta trasera, cruzando dicho vehículo con luz roja ocasionando la colisión (la moto).*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

Así es que, en este caso, estimo que deben descalificarse los endebles medios probatorios aportados por las partes, por cuanto no encuentran respaldo en otro elemento de mérito.

Me interesa, finalmente, destacar que la propia actora al narrar los hechos en ocasión de la entrevista psicológica refirió que *solicitó un auto de alquiler para regresar a su domicilio.*

Así como también, que “San Cristobal” fue declarada negligente en la producción de la prueba informativa dirigida a “Didi Argentina”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

En complemento, la incontestación de la demanda por parte de los accionados Mazzurque y Maestre Pantoja produce una presunción favorable a la pretensión de la actora, la que será plena si no hay otra prueba o si la producida es coadyuvante. Por el contrario, dejará de tener valor si se demuestra que el demandado tiene razón. Si éste no sólo no contestó la demanda, sino que ni siquiera se apersonó, rige el art. 60 (Conf. Colombo, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, t. III, pág. 303).

Precisamente, en caso de rebeldía del accionado, dispone dicha norma en su párrafo tercero que: "la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido por el art. 356, inciso 1º". Agrega que, en caso de duda, "la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración".

Así es que la ley consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la rebeldía de su contraria, pero es posible que exista contradicción entre los hechos presumidos y otras constancias del juicio. Si éstas producen plena convicción en el juez, tendrá que atenerse a ellas, pero en caso de duda, habrá de pronunciarse a favor de quien obtuvo la declaración de rebeldía de la otra parte (Conf. Fenochietto, Carlos E.-Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Tomo 1, pág. 241).

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 5/08/21, siendo alrededor de las 23:00 hs., en la intersección de la Av. San Juan y la calle Castro Barros de esta ciudad, en el que participaron el vehículo Citroën Berlingo (NGJ-573), conducido por Ariel Antonio Mazzurque, de



titularidad de Gabriela Alejandra Gramajo y en el que viajaba en calidad de pasajera María Sol Petrone, y la motocicleta Gilera Smash (A115ODF), comandada por Deiner Asdrubal Maestre Pantoja y de propiedad de Lilibeth del Carmen Gallardo Ventura.

III.- Ello establecido, en cuanto al reclamo deducido contra Mazzurque, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1286 del CCyCN, la responsabilidad del transportista por daños sufridos por las personas durante la ejecución del contrato está sujeta a lo dispuesto por los arts. 1757 y subsiguientes de ese cuerpo normativo. Se asienta así un criterio de responsabilidad objetivo: la obligación asumida es de resultado e implica, no sólo la provisión del lugar para el viaje y el traslado al lugar convenido (arts. 1289, incs. a) y b), del código citado), sino también la garantía de la seguridad de los pasajeros (art. 1289 inc. c) del código en cuestión).

Es decir, de conformidad a lo dispuesto por la norma citada en el párrafo anterior, el transportador asume la obligación de llevar al pasajero sano y salvo a su lugar de destino. La responsabilidad del transportista por daños sufridos por las personas durante la ejecución del contrato es objetiva, en virtud de lo cual la obligación asumida es de resultado e implica, no sólo la provisión del lugar para el viaje y el traslado al lugar convenido, sino también la garantía de la seguridad de los pasajeros.

Asimismo, como lo tiene dicho reiteradamente la jurisprudencia (conf. CNCiv., Sala C, “Garea, Carlos Alfredo c/ Nudo S.A. s/daños y perjuicios”, del 7/5/2014, entre muchos otros), el vínculo entre el transportador y el pasajero constituye una típica relación de consumo, razón por la cual las citadas normas del derecho común se integran con los arts. 42 de la Constitución Nacional y 5 y conchs. de la ley 24.240, que consagran el derecho a la seguridad de los consumidores y usuarios. Es decir que, también por el juego de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

normas citadas en último término, la responsabilidad del proveedor por la seguridad de los usuarios tiene un corte netamente objetivo.

En el sentido apuntado, como lo postula la Corte Federal, debe tenerse especialmente en cuenta que la incorporación del vocablo *seguridad* en el art. 42 de la Constitución Nacional es una decisión valorativa del constituyente que obliga a los prestadores de servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso: la vida y la salud de los habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos (conf. Fallos: 331:819; 333:203 y causa M.328.XLVI "Montaña, Jorge Luis c. Transportes Metropolitanos General San Martín s. daños y perjuicios", del 3 de mayo de 2012).

En definitiva, probado el incumplimiento (que en el caso se configura por la simple producción del daño con motivo de la ejecución del contrato), el deudor únicamente podrá eximirse de responder demostrando la imposibilidad sobrevenida de la prestación, con los caracteres de objetiva, absoluta y no imputable al obligado (conf. Bueres, Alberto J., "El incumplimiento de la obligación y la responsabilidad del deudor", Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 17, RubinzalCulzoni, Santa Fe, 1998, págs. 95 y ss.; ídem., "Culpa y riesgo. Sus ámbitos", en Revista de Derecho de Daños, "Creación de riesgo I", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 40 y ss.; Picasso, Sebastián, "El incumplimiento de las obligaciones contractuales. El problema de la ausencia de culpa y de la imposibilidad sobrevenida de la prestación. Obligaciones de medios y de resultado", en Ameal, Oscar J. (dir.) – Gesualdi, Dora M. (coord.), Derecho Privado, libro de homenaje al profesor Dr. Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, págs. 1097 y ss.; íd., "La culpa en la responsabilidad contractual. Ausencia de culpa e imposibilidad sobrevenida de la prestación", Revista de Derecho de daños, 2009-1-



125; conf. CNCiv., Sala A, "Borda Olivera, Nadia Soledad c/ Microomnibus O'Higgins SAT s/ daños y perjuicios", del 3/10/19).

Como con acierto lo señala Gamarra, el carácter absoluto de la imposibilidad se relaciona con los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito. En tal sentido, apunta el autor citado: *"imprevisibilidad e irresistibilidad no sólo deben considerarse desde la persona del deudor, sino que también imponen —de regla— una determinada consistencia y magnitud en el evento impeditivo, que es la que lo vuelve insuperable; hay imposibilidad absoluta cuando el obstáculo está dotado de una resistencia que lo torna invencible"* (Gamarra, Jorge, Responsabilidad contractual, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1997, t. II, p. 172).

Por otro lado, la acción articulada contra los Sres. Maestre Pantoja, Gallardo Ventura -conductor y titular de la Gilera (A115ODF)- y Gramajo -titular del Citroën (NGJ-573)- se enmarca dentro de la órbita del art. 1769 del Código Civil y Comercial. En efecto, debe aplicarse a los daños causados por la circulación de vehículos las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *"toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización"*. Esta responsabilidad es objetiva y, conforme lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado microsistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

(art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “*Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios*”, del 29/12/2011).



De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

IV.- Sentado ello, cabe señalar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación y se presume responsable al que cometió una infracción relacionada con la causa del mismo (conf. arts. 39, inc. b, y 64 de la mentada ley).

Además, según la normativa señalada, en intersecciones semaforizadas los vehículos deben con luz roja detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento (art. 44, inc. a, pto. 2). A través de la Ley 13.927 y sus modificatorias, la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Tránsito (24.449).

Tratándose de un accidente producido en una intersección cuyo paso está regulado por señales lumínicas en funcionamiento, la determinación de quien resulta responsable sólo puede lograrse estableciendo cuál de los conductores violó dicho señalamiento, ya que ante tal contingencia ceden las restantes presunciones derivadas del carácter de embestidor o preferencia de paso por la presentación de los rodados en la bocacalle (conf. CNCiv. Sala J, “Eusebio,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

Luciano Federico y otro c/ Acuña, Francisco Fernando y otros s/ daños y perjuicios”, del 6/05/19).

Ante esto, cabe destacar que la violación de la señal del semáforo es una de las más peligrosas y graves transgresiones en la circulación vehicular pues implica un total desapego a las normas de tránsito que se imponen para seguridad de todos y además coloca al otro conductor participante en una posición de indefensión pues puede -razonablemente- tener toda la confianza en que efectuará el cruce sin problemas ni obstáculos.

Ahora bien, en el sub examine, las pruebas producidas no resultan suficientes para determinar con el grado de certeza necesario la forma en que se produjo el accidente y, puntualmente, qué rodado violó la luz del semáforo al cruzar la intersección.

En casos similares, se ha sostenido que cuando en un accidente de tránsito en que intervienen dos automotores se causan daños a terceros distintos de sus respectivos dueños o guardianes, el tercero, víctima de un hecho protagonizado por otros, no está precisado a examinar la mecánica del accidente, pudiendo demandar a cualquiera de ellos, o a todos (conf. CNCiv., Sala M, “Ponce, Graciela Evelina c/ Balagna, Reynaldo Alberto y otros s/ daños y perjuicios”, del 19/10/18; y sus citas).

Ental contexto, debe puntualizarse que sí se encuentra demostrado el contacto material entre el vehículo -en el que viajaba la actora- y la motocicleta, por lo que torna operatividad la presunción que establece el art. 1757 del CCyCN.

Siguiendo esa línea, creo oportuno recordar que una vez acreditados los extremos fácticos que el ordenamiento pone en cabeza del damnificado, cobra virtualidad la presunción de responsabilidad que recae sobre el demandado, en su condición de dueño o guardián de una cosa riesgosa (art. 1758, CCyC). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, debido a la finalidad tuitiva de la



norma (CNCiv., Sala I, “Meza Zaracho, Daniel c/ Cosentino, Rafael Mario s/ daños y perjuicios”, del 5/10/21).

Desde esa óptica, preciso es señalar que las emplazadas -tanto “ATM” y Ventura, como Gramajo- no acreditaron la mecánica siniestral expuesta en la etapa inicial, por lo que la eximente invocada para limitar su responsabilidad -culpa de un tercero- carece de todo sustento fáctico.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las accionadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, los demandados Mazzurque, Maestre Pantoja, Gramajo y Gallardo Ventura -transportista, guardián y propietarias de los rodados Citroën y Gilera- deberán responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (cfr. arts. 730, 1280, 1281, 1286, 1289, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación; y arts. 1, 2 y 5, LDC n° 24.240).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente

La actora reclama por daño físico \$420.000, por daño psíquico \$185.000, por tratamiento psicológico \$60.000 y por tratamiento kinésico \$35.000.

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumnidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social”* (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).



En el caso, la Sra. Petrone fue asistida en la guardia del Dupuytren el 5/08/21. Y luego, en el Sanatorio de la Trinidad por su cobertura Swiss Medical el 6/08/21, a las 03:00 hs., por *accidente de tránsito, dolor en región escapular derecha y región cervical, no edema, no equimosis, no hematoma, cervical con movilidad completa, levemente dolorosa, no déficit motor ni sensitivo, hombro derecho sin limitación, levemente doloroso en región escapular, maniobras de manguito rotador movilidad completa. Rx. sloa, se indica aines, reposo, frio, calor, control con especialista.*

Asimismo, “Swiss Medical” remitió copia del registro de prestaciones correspondiente a la afiliada Petrone.

Ahora bien, el informe pericial médico estuvo a cargo del Dr. Sergio José Markauskas, quien examinó a la accionante y emitió su dictamen.

Esbozó que la Sra. Petrone padece cervicalgia (10%) y rigidez articular acromio clavicular derecha (5%), con incapacidad parcial y permanente del 15%, según Baremo de los Dres. Altube y Rinaldi.

La parte actora y la citada “San Cristobal” cuestionaron sin aval técnico el dictamen. Ante ello, el perito médico ratificó sus conclusiones, agregando que *siendo su incapacidad de tipo parcial y permanente los tratamientos sugeridos únicamente podrían facilitar remisión de sintomatología, sin que por ello se pueda garantizar la recuperación total del peritado. Sugiere realización de tratamiento kinésico de duración semestral, frecuencia semanal y costo de \$6.000 por cada una de las sesiones.*

En la faz psíquica, el Lic. Sergio Rubén Altieri entrevistó a la actora y emitió su dictamen.

Explicó que la Sra. Petrone padece trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo con incapacidad parcial actual del 8%, lo cual *presenta la posibilidad de agravarse de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

no mediar tratamiento psicoterapéutico. No obstante, se estima que la remisión de la patología observada dependerá de la eficacia de un tratamiento y de las circunstancias vitales que lo acompañen.

Aconsejó tratamiento psicoterapéutico individual de doce meses de duración, frecuencia semanal y un costo por sesión de \$6.000. *El grado de remisión del cuadro dependerá de la respuesta psíquica del examinado y el tratamiento psicoterapéutico adecuado. Aunque teniendo en cuenta su estado de fragilidad y vulnerabilidad preexistente, sin tratamiento psicoterapéutico adecuado, es poco probable que pueda por sí solo evolucionar favorablemente y superar su estado depresivo que lo limitan para la obtención de logros. Deberá en su tratamiento trabajar para recuperar las defensas para poder elaborar psíquicamente este hecho traumático como también recuperar las condiciones de vida que ha perdido.*

Ante las objeciones deducidas -sin aval técnico- por la entidad "San Cristobal", el Lic. Altieri mantuvo sus conceptos.

Reiteradamente, se ha sostenido que son insuficientes las meras objeciones a un dictamen pericial y no bastando con disentir es necesario probar la inexactitud de lo informado por el experto (conf. CNCiv. Sala F, "Cassina, Elsa E. c/ Calvo, Luis R. y otro s/ daños", 06-09-89; entre muchos otros).

Y como es sabido, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas



en el peritaje (conf. CNCiv., Sala A, “B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios”, del 18/6/13).

Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundados los dictámenes y al no existir probanzas de mayor rigor técnico que los desacrediten, estaré a las conclusiones de los peritos médico y psicólogo (art. 477 del Código Procesal).

Superado ello, cabe mencionar que de los dictámenes se desprende que la incapacidad psicofísica hallada por los expertos en la Sra. Petrone remitirá -al menos- parcialmente con los tratamientos aconsejados.

Al respecto, habré de recordar que el resarcimiento del daño psicofísico solo comprende la incapacidad parcial y permanente, mientras que los deméritos transitorios corresponde valorarlos al tratar el daño moral. En tal lógica, el concepto de incapacidad sobreviniente sólo es susceptible de ser indemnizado cuando esa merma en la capacidad es permanente. Sin embargo, en tiempos más cercanos al accidente la incapacidad pueda haber sido de mayor intensidad, como tal no es resarcible de modo independiente de aquella que perdura en el tiempo, salvo que se acredite debidamente la existencia de lucro cesante. Ello, claro está, sin perjuicio de que las dolencias sufridas se ponderen al tratar la indemnización por daño moral (CNCiv., Sala F, “Junqueira, Pablo Armando c/ Recio, Juan Carlos y otro s/ daños y perjuicios”, del 19/9/08).

Por consiguiente, al fijar la extensión del resarcimiento consideraré una incapacidad parcial y permanente física del 8% y psíquica del 4% en la Sra. Petrone en relación causal al suceso motivo del debate.

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización “por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o parcial”, admitiendo para su cuantificación “la utilización de los criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño” (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinzal-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

Bajo esos lineamientos, y considerando que al momento del accidente María Sol Petrone tenía 30 años de edad, con estudios terciarios completos y empleada de “Tecnosoftware S.A.” (pericias médica y psicológica, 4/11/21 y 9/11/21 del BLSG), y ponderando las circunstancias personales que surgen de autos, fijo por las secuelas psicofísicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de **pesos seis millones (\$6.000.000)**, y por los tratamientos psicológico la suma de **pesos quinientos veinte mil (\$520.000)** y kinesiológico la suma de **pesos doscientos sesenta mil (\$260.000)**, por hallarse sujeto a las pruebas de autos.

b) Consecuencias no patrimoniales

Por este ítem pretende la suma de \$210.000 (daño moral).



La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso, al haber existido afecciones psicofísicas que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

En suma, la Sra. Petrone sufrió lesiones por las que es dable presumir que le generaron padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente y de las consecuencias descriptas al tratar la incapacidad sobreviniente.

Así las cosas, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos tres millones (\$3.000.000)**, por hallarse sujeto a lo que resulte de las pruebas a producirse en autos.

c) Gastos

Para esta partida reclama \$6.800 (médicos) y \$4.500 (traslados).

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de



prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibió la demandante -plasmadas anteriormente- y las que fueron a través de su cobertura "Swiss Medical", haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos veinte mil (\$20.000)**.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (5 de agosto de 2021) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

VII.- EXCLUSIÓN DE COBERTURA

Corresponde entender respecto a la defensa de exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía “San Cristobal” en su escrito inicial, resistido por la demandada Gramajo y cuya resolución fue diferida para esta oportunidad.

La entidad arguye, en sustento de su postura, que *la actora no viajaba como tercera transportada, sino como pasajera transportada en un vehículo de servicio de transporte Didi, sentada en la butaca trasera derecha del rodado asegurado. Es decir, que al momento del siniestro el Citroën Berlingo estaba siendo utilizado como remise o automóvil dedicado al servicio de transporte público de pasajeros -uso comercial-. Lo cual, implica una agravación del riesgo asegurado y se encuentra previsto como causal de exclusión de la cobertura asegurativa.*

Cabe, en este estadio, señalar que el marco fáctico de su defensa -uso comercial del vehículo- quedó acreditado a la luz de las pruebas producidas a lo largo del proceso.

Ahora bien, según la pericia contable, el Citroën Berlingo se encontraba asegurado en “San Cristobal” al 5/08/21, bajo póliza n° 01-05-01-30561698, que prevé el uso particular del rodado. A su vez, la denuncia de siniestro del 6/08/21 presentada por la Sra. Gramajo, *se corresponde con la obrante en los archivos de la citada en garantía.*

El dictamen contable no mereció cuestionamientos, por lo que estaré a sus términos (art. 477 del CPCCN).

Por otro lado, “San Cristobal” acompañó con su primera presentación la misiva por la cual habría informado a la asegurada



Gramajo que *declina toda responsabilidad con relación al reclamo de la pasajera transportada en el rodado asegurado por haberse afectado el rodado a un uso distinto al declarado al momento de suscribir la póliza*. En tanto, “Andreani” adunó copia del duplicado y el correspondiente acuse de recibo del documento E00000052217320, *cuyas copias es corresponden con los obrantes en nuestros archivos*.

Es trascendental señalar que, de esto último, se advierte que la carta documento data del 21/02/22, con 1era. visita del 22/02, con resultado *motivo de no entrega: no responde*.

Bajo las premisas expuestas, lo cierto es que la empresa “San Cristobal” ha omitido dar cumplimiento con la comunicación fehaciente hacia su asegurado de la declinación de la cobertura (art. 56, ley 17.418), lo que -adelanto- ha importado una aceptación tácita de la garantía comprometida.

Al respecto, la norma citada dispone que el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación (art. 56 de la ley de seguros).

Cuadra recordar que el asegurador, en principio, debe pronunciarse -siempre que exista una denuncia de siniestro- y, si no se pronuncia por el rechazo, en función de las previsiones contenidas en los artículos 46.1 y 47 de la Ley de Seguros, su omisión importa aceptación en los términos del art. 56, *in fine*, la que es factible de ser aplicada de oficio, pues el silencio presupone, entre otras razones, la falta de objeciones en el plazo legal (cfr. Rubén S. Stiglitz, *Derecho de Seguros*, T. II, 4ta. ed. ampliada y actualizada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 280 y fallos allí citados).

También hace a la buena fe debida en el vínculo obligacional, que el asegurador decida, en un sentido u otro, dentro del plazo legal, notificando su decisión al asegurado en el último





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

domicilio declarado (art. 16.2, ley cit.), especificando concretamente los motivos que invoque como causal exoneratoria a fin de asegurar el derecho de defensa del asegurado. La falta de pronunciamiento del asegurador le impide luego invocar en juicio circunstancias obstativas al derecho del asegurado (cfr. ob. y aut. cit., T. II, pág. 283, ap. 753 y fallos allí citados).

Se ha dicho que el plazo del art. 56, se inicia a partir del conocimiento por parte de la aseguradora del siniestro, por denuncia o por conocimiento directo, y sólo puede ser interrumpido por el requerimiento de información o documentación complementaria (cfr. Piedecabras, Miguel A., *Régimen Legal del Seguro*, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 219).

Asimismo, la Corte Federal ha sostenido que el mero vencimiento de los términos hace incurrir en mora al asegurador (art. 51 de la ley 17.418) y la omisión del pronunciamiento sobre el reconocimiento del derecho pretendido por el asegurado importa su aceptación (Fallos: 311:352; 312:630).

En el presente, la compañía de seguros no probó haber declinado la cobertura y, menos aún, dentro del plazo legal. En efecto, la “CD” con resultado negativo aportada, no dio cumplimiento con la notificación fehaciente a la asegurada de la pretendida exclusión, ello sin perjuicio de que eventualmente sería a todas luces extemporánea.

De tal manera, desde la radicación de la denuncia de siniestro (6/08/21), la entidad citada omitió comunicar a la asegurada de la exclusión de cobertura -ahora intentada- dentro del plazo estipulado por el art. 56 de la ley de seguros, por lo que deberá soportar la sanción allí dispuesta.

Por todo lo expuesto, y destacándose que el silencio de “San Cristobal” importó la aceptación del aseguramiento y la renuncia tácita a la invocación de exclusión de cobertura, habré de desestimar la defensa articulada por la citada en garantía.



VIII.- LIMITE DE COBERTURA

De la documentación presentada por la entidad “ATM”, que fue verificada mediante la pericia contable, se desprende que la póliza que la une al demandado Maestre Pantoja prevé un límite de cobertura de \$17.500.000.

Ante ello, la actora planteó que el límite allí estipulado resulta inoponible a su respecto.

Ahora bien, más allá de las posturas adoptadas por las partes, teniendo en cuenta que en el caso la suma estipulada como límite de cobertura en la póliza no está alcanzada por el monto de condena, resulta abstracto el tratamiento del asunto traído a estudio, por lo que “ATM Compañía de Seguros S.A.” responderá en la medida del seguro.

IX.- COSTAS

En cuanto al planteo de pluspetición inexcusable opuesto por “ATM”, es dable recordar que: “en los pleitos en los que se persigue la reparación de los daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito y cuya procedencia, determinación de montos y rubros depende en definitiva del arbitrio judicial, no se da el supuesto de pluspetición inexcusable; máxime cuando el legitimado pidió que se haga lugar al reclamo sujeto a lo que “en más o en menos resulte de la prueba” y se trata de establecer distintas indemnizaciones que han de ser ponderadas por el prudente criterio del magistrado (Sumario nro. 24581 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, conf. CNCiv., Sala J, 28/04/15, “Villalba, Alcira Argentina c/ Aventura I. S.A. y otros s/ daños y perjuicios). De tal suerte, corresponde desestimar el planteo en análisis.

Por lo tanto, las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **Ariel Antonio Mazzurque, Gabriela Alejandra Gramajo, Deiner Asdrubal Maestre Pantoja y Lilibeth del Carmen Gallardo Ventura** a abonar a **María Sol Petrone** la suma de **pesos nueve millones ochocientos mil (\$9.800.000)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. II.- “**San Cristobal S.M. de Seguros Generales**” y “**ATM Compañía de Seguros S.A.**” quedan sujetas al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y según lo decidido en los considerandos séptimo y octavo. III.- En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 2226/25- CSJN, regulo los honorarios de los **Dres. Sergio Gustavo Mindel, Mario Raúl González y Juan Facundo Camps**, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos dos millones ochocientos mil (\$2.800.000), que representan 36,25 UMA, de los **Dres. Martín Oscar Dondo, Carlos Eduardo Maurer, Jorge Alberto Popadiuk y Ezequiel Matías Ceccotti Espeche**, letrados apoderados de la codemandada Gallardo Ventura y la cocitada en garantía ATM, en conjunto, en la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000), que representan 23,30 UMA, de los **Dres. Gonzalo Fernando Albornoz y Patricia Vanesa Castro Martínez**, letrados patrocinantes de la codemandada Gramajo, en conjunto, en la suma de pesos dos millones (\$2.000.000), que representan 25,89 UMA, y de las **Dras. María Gabriela Pantanali y Erica Herrera**, letradas apoderadas de la cocitada en garantía San



Cristobal, en conjunto, en la suma de pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$2.250.000), que representan 29,13 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 2226/25- CSJN, regulo los honorarios de los peritos licenciado **Sergio Rubén Altieri**, quien presentó la pericia el 14/8/2023, médico **Sergio José Markauskas**, quien presentó la experticia el 27/3/2024 y contadora **Ana María Petryszyn**, quien presentó el informe el 16/4/2024, en la suma de pesos seiscientos sesenta mil (\$660.000), que representan 8,54 UMA, a cada uno de ellos. En relación al mediador **Dr. Salomón Daniel Mizrahi Jualla** se fijan sus honorarios en la suma de pesos doscientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y seis (\$262.156), que representan 24,52 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo. **IV.-** Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

